



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de octubre de 2022.

TUTELA: 2022-01237
ACCIONANTE: JESSICA PAOLA MORALES PINILLA como agente oficiosa de LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES
ACCIONADO: COMPENSAR EPS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** como agente oficiosa de sus hijos **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES** contra la **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de sus agenciados.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que en el año 2012, inició una relación de unión libre con el señor OSCAR LOZANO con quien procrearon a sus hijos LAILA MARTINA y JUAN FELIPE,

Afirma que, como quiera que se encargaba de las labores del hogar y el cuidado de los menores, su compañero era quien trabajaba y procuraba todo lo que necesitaban para su congrua subsistencia.

Informa que, su compañera se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud en la EPS COMPENSAR y, por ende, afilió a su grupo familiar como sus beneficiarios.

Indica que, hace aproximadamente cinco años, su compañero se fue a trabajar y no regresó.

Informa que, su compañero ingresó en mora en el pago de las cuotas de afiliación a COMPENSAR EPS, por lo que no ha podido acceder a los servicios de salud en esa entidad, así como tampoco se permite efectuar su traslado a otra EPS.

Alega, que requiere hacer traslado de su afiliación a otra EPS, en la cual se le brinde la atención en salud a que tiene derecho junto a sus hijos.

Sostiene, que su hijo Juan Felipe presenta rasgos de autismo, situación que requiere tratamiento inmediato.

Asegura, que el día 23 de septiembre de 2022 elevó petición ante la EPS COMPENSAR, solicitándole se autorizara su traslado y el de sus hijos a otra Entidad Promotora de Salud, a fin de poder acceder a los servicios de salud a que tienen derecho, a lo que la entidad respondió, que negaba el traslado, aduciendo que dicho trámite correspondía al cotizante.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja a ella y a sus hijos el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR efectuar los trámites administrativos correspondientes, para lograr el retiro de esa Entidad Promotora de Salud, y su posterior afiliación a otro asegurador.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia fechada 13 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **COMPENSAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto señaló, que la señora JESSICA PAOLA MORALES PINILLA, así como los usuarios LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES, se encuentran en estado *suspendido* en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como beneficiarios del cotizante OSCAR LOZANO según información contenida a la fecha en nuestra base de datos

Manifiesta que, para proceder al retiro de los beneficiarios, quien debe efectuar dicha solicitud es el cotizante principal, en este caso el señor OSCAR LOZANO.

Agrega que, posteriormente a que se radique el formulario de afiliación en la otra entidad para iniciar proceso de traslado, corresponde a la EPS receptora solicitar de manera interna el traslado de la accionante.

Reseña que, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez, que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Concluye que, ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales.

Solicita que, se declare la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que no existe alguna conducta que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Sentencia T- 296 de 2016 la corte Constitucional determinó lo referente a la libre escogencia de EPS, así,

“En los términos del artículo 153 y del literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, esta Corte ha sostenido que la libre escogencia se erige como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un derecho del afiliado, que consiste en la posibilidad, con que cuenta éste, de elegir entre un amplio catálogo (i) la entidad promotora de salud de su preferencia, para que le administre el servicio y de su red de servicios, (ii) la institución que le prestara la atención correspondiente.

Sobre el particular, en la sentencia T-436 de 2004, la Corte consideró que el derecho de libre escogencia goza de una triple connotación, pues es a la vez un principio rector y característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, un derecho para el afiliado y un deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”

En el mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-115 de 2008.

“La libre escogencia puede catalogarse como principio del sistema de salud, un derecho del afiliado y una característica del sistema de la

seguridad social en salud, que consiste en la facultad que tienen todos los afiliados (tanto los del régimen contributivo como los del régimen subsidiado) a escoger, entre las diferentes alternativas de servicios ofrecidos, la entidad que administrará y la que prestará los servicios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud (...)”.

“el principio de libertad de escogencia es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, que constituye, no solamente una garantía para los usuarios sino que también es un derecho, y que como tal, debe ser garantizado por el Estado.

“18. Conforme con los referidos precedentes, la Corte ha señalado que el derecho a la libertad de escogencia ya sea de E.P.S. o de I.P.S., en principio, puede ser ejercido y solicitada su protección, por aquellas personas que pertenezcan a los regímenes contributivo o subsidiado, comoquiera que tal prerrogativa corresponde al desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. No obstante, esta Corporación reconoció la posibilidad que las personas que hacen parte de un régimen exceptuado, gocen del derecho de libertad de escogencia de manera restringida, pues aunque no pueden elegir la entidad promotora de salud que quieren que les administre ese servicio, dado que en los regímenes exceptuados solo existe una entidad encargada de ello, sí pueden seleccionar una I.P.S., con la que su E.P.S. hubiere suscrito contrato o convenio, el cual se encuentre vigente”

En cuanto a la Constitución en mora por la falta de pago de los aportes al sistema de salud, y el trámite de traslado entre entidades promotoras de salud, en la sentencia T 183 de 2021, la corte Constitucional, reseñó:

“El trámite de traslado entre EPS está regulado en el Decreto 780 de 2016. Por “traslado” se entiende el cambio de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen (contributivo o subsidiado) o los cambios de inscripción de régimen. De otro lado, esta normativa reglamenta la constitución en mora por el no pago de los aportes al sistema por parte de trabajadores dependientes e independientes, y los efectos que esto acarrea.

(...)

La constitución en mora o el no pago de las cotizaciones al SGSSS tiene incidencia en el trámite de traslado entre entidades promotoras de salud, por cuanto uno de los requisitos consiste en “[e]star el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al [SIGGG]”. No obstante lo anterior, esta corporación ha señalado que, en virtud del principio de continuidad, “la constitución en mora en ningún caso puede representar la interrupción de tratamientos o servicios médicos que pongan en riesgo la vida del paciente”.

El Decreto 780 de 2016 asigna a las EPS el deber de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora, entre ellas, refiere la celebración de acuerdos de pago. Por otro lado, con base en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, este tribunal ha señalado que la posibilidad de solicitar el traslado de EPS concreta el derecho de libertad de escogencia, según el cual toda persona puede escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud atendiendo la capacidad o la oferta institucional.

(...)

La Corte sentenció que exigirles a las personas que se encuentran en situaciones precarias, el pago de lo debido para trasladarse de EPS y de régimen, “significaría agravar innecesariamente su situación, poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades”.

Así las cosas, en los términos del precedente constitucional, aunque las EPS tienen la facultad de suspender la afiliación de los usuarios que incurren en mora en el pago de los aportes, no pueden, con base en esa circunstancia, impedir el traslado a otras aseguradoras de salud sin haber agotado previamente los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para recuperar el pago de lo adeudado y haber informado al usuario moroso sobre: (i) la posibilidad de reportar la novedad de retiro en caso de haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo de salud y (ii) los mecanismos existentes para mantener la continuidad del aseguramiento en salud y las acciones que serán ejercidas para obtener el pago de lo adeudado. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016.

En suma, si la EPS decide negar el traslado del usuario moroso a otra EPS sin haber realizado previamente las acciones que tiene a su disposición para recuperar lo adeudado y cumplir con el deber de información que le asiste, esa negativa constituye una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud. Por último, la reglamentación del SGSSS asigna a los cotizantes independientes el deber de reportar las novedades que afecten el estado de su afiliación.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja a ella y a sus hijos el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR efectuar los trámites administrativos correspondientes, para lograr el retiro de esa Entidad Promotora de Salud, y su posterior afiliación a otro asegurador.

Inicialmente, frente a las pretensiones de la quejosa, del certificado emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se establece que la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA**, se encuentra **ACTIVA** como cotizante en Régimen contributivo con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1016006063
NOMBRES	JESSICA PAOLA
APELLIDOS	MORALES PINILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	21/02/2003	31/12/2999	COTIZANTE

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la activante, se encaminan a que se autorice el traslado junto a sus hijos a otra Entidad Promotora Salud, petición que señala la petente ha sido negada por encontrarse en mora en los aportes.

No obstante lo plasmado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, **COMPENSAR EPS** manifestó, que la señora JESSICA PAOLA MORALES PINILLA, así como los usuarios LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES, se encuentran en estado suspendido en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como beneficiarios del cotizante OSCAR LOZANO según información contenida a la fecha en nuestra base de datos, por lo que, para proceder al retiro de los beneficiarios, quien debe efectuar dicha solicitud es el cotizante principal, en este caso el señor OSCAR LOZANO.

Atendiendo la respuesta emitida por COMPENSAR EPS, por la que señala que no accede al trámite de traslado de la **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES**, debido a la mora que se presenta en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, debe reiterarse que la quejosa, se encuentra activa en el régimen contributivo, adscrita a la EPS accionada, lo que de entrada derriba los soportes de la defensa de la entidad, en tanto sus alegatos se apartan de la realidad, en lo referente al estado de afiliación.

Ahora bien, en cuanto al tema de estudio, cuando las entidades encargadas de administrar los aportes al sistema general de seguridad social, en salud y pensiones, dejan de recibir dichos aportes, y los reciben con posterioridad a la fecha correspondiente para su pago, o no realizan las gestiones orientadas a obtener su pago, conforme las herramientas establecidas en la ley para este efecto, *se entiende que se allanan a la mora, siendo necesario que asuman las consecuencias de su negligencia, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan ser trasladados al trabajador que requiere la prestación de los servicios de salud o que reclama su pensión por cumplir ya con los requisitos para acceder a ella.* (sentencia T 761 de 2010)

En este orden, a pesar que a la fecha de esta decisión, la tutelante se encuentra activa en le Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a la jurisprudencia reseñada, no se puede desconocer que el ordenamiento jurídico le impone a las empresas promotoras de salud, el deber de “adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora”, para lo cual podrán ejercer las acciones legales correspondientes o, incluso, celebrar acuerdos de pago. Así mismo, las aseguradoras en salud cuentan con herramientas jurídicas y personal calificado para cumplir esta obligación. (sentencia T 183 de 2021)

De las pruebas adosadas al plenario, no se extrae que COMPENSAR EPS ejerciera las acciones para lograr el recaudo de los aportes adeudados por el señor OSCAR LOZANO, situación que además permite establecer que la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** no es la encargada de cumplir dichos rubros, por lo que no es admisible que se procediera a la suspensión de los servicios de salud, tanto de la accionante como de sus menores hijos, pues no pueden aducirse razones económicas para privarlos de dicha prerrogativa, y mucho menos, que se le niegue el traslado a otra Entidad Prestadora de Salud.

También debe tomarse en cuenta, que al ser el cotizante en mora el señor OSCAR LOZANO, ante la situación familiar narrada por la accionante, y el cambio de sus condiciones económicas, no puede convertirse la negativa de aquel a cubrir sus obligaciones para con sus hijos, entre ellas el pago de Seguridad Social, en una situación que afecte al núcleo familiar, y se configure en una causal para desestimar el señalado derecho a la libre escogencia de EPS contenido en el artículo 153¹ y del literal g del artículo 156² de la Ley 100 de 1993 .

¹ Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

² Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de

Para el efecto, señaló la corte constitucional en la Sentencia T 132 de 2018, (i) en cuanto a la motivación del traslado: Debe evidenciarse que el usuario decide cambiarse de EPS porque sus ingresos cesaron de manera repentina y que difícilmente podrán restablecerse, tanto así que no pretende trasladarse a otra entidad del régimen contributivo, si no, a una del régimen subsidiado; (ii) en lo que respecta al tiempo de permanencia: si el usuario registra un término mayor a 12 meses (tiempo mínimo de afiliación establecido por el artículo 44 del Decreto 1406 de 1999) con cotizaciones ininterrumpidas demostrando responsabilidad con sus obligaciones para con el sistema, se presumirá su intención de cumplirlas; y finalmente, (iii) las características especiales del caso deberán materializarse en la presencia de sujetos de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar en estado de vulnerabilidad y en situación de salud frágil y amenazada. Por lo tanto, resulta contrario a los preceptos constitucionales que, comprobando las anteriores circunstancias específicas, se impida el retiro y posterior traslado de un usuario del régimen contributivo al subsidiado.

En el caso de estudio, se encuentran suplidas las condiciones señaladas por la corte constitucional, en tanto que, conforme las manifestaciones de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** y lo recalcado por COMPENSAR EPS, el señor OSCAR LOZANO era el cotizante principal de su grupo familiar, por lo que al abandonar su hogar y al abstenerse de realizar el pago de los aportes a Salud, ante la suspensión dispuesta por la EPS encartada, quedó la accionante junto a sus menores hijos, en estado de desamparo frente al derecho fundamental a la salud, además, se reitera, que no puede convertirse la acción del progenitor, en obstáculo para la negación del traslado requerido.

Tampoco puede perderse de vista, que en virtud del artículo 44 del Constitución Política ³, los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES** son sujetos de especial protección, y aunque no se establece una negativa en cuanto a la prestación de servicios, ante la solicitud de traslado, debe COMPENSAR EPS realizar todos los tramites tendientes a lograr su afiliación en otra entidad promotora de salud.

servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

³ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En este orden, encontrándose probada a obligación de COMPENSAR EPS de permitir el traslado de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a sus menores hijos a la EPS de su escogencia, sin exigir que el señor OSCAR LOZANO se encuentre al día sus aportes, pues debe ser sobre este afiliado que recaigan las acciones de cobro, debe revisarse si la solicitud de la accionante cumple las condiciones requeridas por la normativa para proceder al anhelado traslado.

Señala el artículo 2.1.7.2. de la ley 780 de 2016, CONDICIONES PARA EL TRASLADO ENTRE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.

“Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.*
- 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.*
- 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.*

Cuando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen.

Cuando el afiliado del régimen subsidiado adquiere la condición de cotizante por el inicio de un vínculo laboral o contractual con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el traslado de EPS entre regímenes diferentes podrá efectuarse con posterioridad a dicho término. Hasta tanto se haga efectivo el traslado, se deberá registrar la novedad de movilidad.

Cuando el afiliado perteneciente al régimen subsidiado adquiere un vínculo laboral con una duración inferior a doce (12) meses y la EPS del régimen contributivo a la cual quiere trasladarse no tiene red prestadora en el municipio en el cual le practicaron la encuesta SISBEN al afiliado, este deberá permanecer en la misma EPS del régimen subsidiado y registrar la novedad de movilidad. Este control se efectuará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el afiliado cotizante o el cabeza de familia haya ostentado diferentes calidades como cotizante, beneficiario, afiliado adicional o afiliado al régimen subsidiado, para efectos de establecer el cumplimiento del período mínimo de permanencia, se sumarán todos los días de inscripción en la misma EPS.*

El término previsto en el numeral 2 del presente artículo se contabilizará desde la fecha de inscripción inicial, teniendo en cuenta todos los días de inscripción en la misma EPS del afiliado cotizante o cabeza de familia, descontando los días de suspensión de la afiliación o de terminación de la inscripción. Cuando el afiliado deba inscribirse nuevamente en la EPS por efecto de la terminación de la inscripción o cuando se levante la suspensión por mora en el pago de los aportes, el nuevo término se acumulará al anterior.

PARÁGRAFO 2o. *En el régimen subsidiado el traslado para las poblaciones especiales se efectuará por las mismas entidades o personas señaladas en el artículo 2.1.5.1. de la presente Parte.”*

Si bien, por regla general se le debe exigir a un usuario el paz y salvo con su anterior EPS para que se haga efectivo un traslado a otra entidad; sin embargo, en circunstancias específicas, como las establecidas en esta acción, en las cuales se evidencie la imposibilidad de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** de cumplir el requisito de pago, resulta inadecuado que la entidad promotora de salud no autorice el retiro y posterior traslado por mora en las cotizaciones.

Conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 2.1.7.2. de la ley 780 de 2016, encontramos que la accionante cumple con las condiciones necesarias para acceder a las pretensiones de la acción de tutela, recalcando, que de cara a la condición señalada en el numeral cuarto de la norma precitada, por lo expuesto en esta considerativa, no puede exigirse el paz y salvo requerido, y en tal medida, deberá COMPENSAR EPS, acceder a la solicitud de traslado de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES** a la EPS de su escogencia, sin imponer impedimento alguno sobre dicho trámite.

Debe insistirse, que en la presente acción de tutela se encuentran involucrados dos menores de edad como sujetos de especial protección,

y aunque no se establece una negativa por parte de COMPENSAR EPS en cuanto a la prestación de servicios, ante la decisión de su progenitora de trasladarse a otra EPS, en busca de acceder de forma más cómoda y eficaz a los servicios de salud que requieran, debe la accionada, realizar la solicitud de traslado ante la EPS de su escogencia, sin hacer ningún tipo de requerimiento adicional.

En este orden de ideas, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la activante y sus agenciados, se ordenará al representante legal de **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a solicitar a la EPS que elija la accionante, el traslado de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES**, para que pueda ser vinculados en el régimen acorde a su situación económica.

Con todo, si una vez realizadas las acciones para retirar a la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES** de su lista de vinculados, en caso de presentar nuevos obstáculos para obtener la afiliación requerida, deberá **COMPENSAR EPS** prestar sin ningún tipo de dilación, la colaboración necesaria para lograr la normalización de sus datos ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** y sus hijos **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a solicitar a la EPS que elija la accionante, el traslado de la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto con sus menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES**, para que puedan ser vinculados en el régimen acorde a su situación económica.

Con todo, si una vez realizadas las acciones para retirar a la señora **JESSICA PAOLA MORALES PINILLA** junto a los menores **LAILA MARTINA LOZANO MORALES Y JUAN FELIPE LOZANO MORALES** de su lista de vinculados, en caso de presentar nuevos obstáculos para obtener la afiliación requerida, deberá **COMPENSAR EPS** prestar sin ningún tipo de dilación, la colaboración necesaria para lograr la normalización de sus datos ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8854cc71f7bb33924cf9f0730fd33d1dcd0c1157497d4bc99eb187140f0607da

Documento generado en 28/10/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>